

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, Argentina
2. Parte peticionaria	Sandra E. Arroyo y Eleonora Devoto, abogadas de la Defensoría General de la Nación Patricia A.G. Azzi, Defensora Pública Oficial de Mar de Plata)
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 129/17</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	25 de octubre de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 5/12 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina ( <a href="#">Sentencia de 1 de septiembre de 2020</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 2, art. 7, art. 8, art. 11, art. 25 -

**B. Sumilla**

El caso se enmarca en un contexto en el que la policía realizaba numerosas detenciones sin orden judicial, amparándose en la normativa argentina que le daba dicha potestad cuando existiera una sospecha razonable de que se había cometido o se podía cometer un delito. En estas circunstancias, Alberto Fernández Prieto fue detenido por “actitudes sospechosas”, mientras que se realizó una requisita contra Carlos Alberto Tumbeiro debido a su nerviosismo, su forma de vestir y a los objetos que llevaba consigo. En estas diligencias, los agentes policiales habrían encontrado estupefacientes entre las posesiones del señor Fernández y Tumbeiro, lo cual llevó a que luego fueran condenados, respectivamente, por los delitos de transporte y tenencia de estupefacientes.

**C. Palabras clave**

Libertad personal, Protección judicial y garantías judiciales, Vida privada

---

## D. Hechos

En Argentina, para el año 1992, el Código de Procedimiento en Materia Penal permitía que la policía detuviese sin orden judicial a personas contra quienes existieran “indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad”. Asimismo, la Ley No. 23.950 de 1991 señalaba que se podía detener a una persona sin orden judicial cuando existieran “circunstancias debidamente fundadas” que hiciesen presumir que hubiera o pudiera cometer un delito y no acreditara fehacientemente su identidad. De manera posterior a 1992, el Código Procesal Penal estableció que se podía detener a una persona sin orden judicial cuando hubiera “indicios vehementes de culpabilidad” y existiera peligro de fuga u obstaculización.

Bajo este marco legal, se realizaron numerosas detenciones sin orden judicial que fueron objeto de atención de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e incluso instituciones nacionales. Estas observaron que muchas de esas detenciones se realizaron sin que existiera realmente una sospecha razonable, arrojando a personas simplemente por merodear, no justificar su permanencia en un lugar o no identificarse.

En ese contexto, el 26 de mayo de 1992, Alberto Fernández Prieto y otras dos personas fueron detenidos mientras se encontraban en su vehículo al encontrarse en “actitud sospechosa”. De acuerdo al acta de detención, se encontraron paquetes de marihuana sobre los cuales asumió responsabilidad el señor Fernández. En base a estos hechos se dictó ese mismo año prisión preventiva en su contra y se le acusó en 1995 por el delito de transporte de estupefacientes. Su defensa alegó que la detención y requisas efectuadas en su contra habían sido arbitrarias, pues no bastaba la “mera sospecha”. A pesar de ello, el señor Fernández fue condenado a cinco años de prisión en 1996.

Contra esta decisión se presentó un escrito de agravio, cuestionando nuevamente que la detención y requisas se hayan efectuado solo en base a la sospecha. No obstante, dicho recurso fue rechazado bajo el argumento de que la requisas había sido legal por el estado de sospecha existente y que lo contrario supondría impedir la labor de la policía de prevención de delitos. Frente a ello, se presentaron un recurso extraordinario y una queja que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en 1998. Esta señaló que el vehículo del señor Fernández fue interceptado por una actitud sospechosa que luego fue corroborada.

De otro lado, el 15 de enero de 1998, se realizó una requisas contra Carlos Alejandro Tumbeiro por el nerviosismo que mostró ante la presencia de la policía, su forma de vestir que no coincidía con la de la gente del lugar y debido a que señaló que se encontraba comprando productos que no se vendían en esa zona. Según indicó el señor Tumbeiro, los agentes policiales lo condujeron a su vehículo donde le bajaron los pantalones y la ropa interior, y señalaron que llevaba consigo un periódico en el que encontraron una bolsa con cocaína. No obstante, el periódico habría estado en el asiento trasero del vehículo policial.

Por estos hechos, el señor Tumbeiro fue condenado en 1998 a un año de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes. Contra esta decisión, se interpuso un recurso de casación señalando que ni el nerviosismo ni la forma de vestir eran motivos suficientes para requisar o detener a una persona. Como consecuencia, se emitió una sentencia absolutoria a su favor. No

obstante, esta fue cuestionada y revocada en 2002 por la Corte Suprema de Justicia. Esta consideró que los conceptos de “causa probable” y “sospecha razonable” resultaban aplicables, y que la actitud sospechosa del señor Tumbeiro había sido confirmada con el hallazgo de estupefacientes.

Frente a tales hechos, Sandra E. Arroyo y Eleonora Devoto, abogadas de la Defensoría General de la Nación, presentaron respectivamente dos peticiones ante la CIDH a favor de los señores Fernández y Tumbeiro, denunciando que el Estado de Argentina había vulnerado los artículos I, V, XVIII y XXV de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, y los artículos 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Posteriormente, ambas denuncias fueron acumuladas y se sumó como co-peticionaria Patricia A.G Azzi, Defensora Pública Oficial de Mar de Plata. En su informe de admisibilidad, la CIDH declaró admisible el caso respecto de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la CADH.

## E. Análisis jurídico

### **Derechos a la libertad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 7, 8, 11 y 25 de la CADH)**

La CIDH recordó que el derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad, protegido por el artículo 7.2 de la CADH, implica que la libertad personal solo pueda ser afectada mediante una ley. Esta reserva de ley debe ir acompañada del principio de tipicidad, el cual supone a su vez que se establezca de manera previa y tan concretamente como sea posible las causas y condiciones de privación de libertad. De otra parte, respecto a la prohibición de detenciones arbitrarias reconocida en el artículo 7.3 de la CADH, la CIDH recordó que nadie debe ser detenido por medios que incluso siendo legales resulten incompatibles con los derechos humanos, por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

En cuanto al término “sospecha razonable”, la CIDH se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), conforme a la cual: i) la sospecha razonable “presupone la existencia de hechos o información que podría satisfacer a un observador razonable en cuanto a que la persona involucrada habría cometido una ofensa”; ii) el incumplimiento de las autoridades estatales de realizar una investigación sobre los hechos para verificar si se violó el derecho a la libertad personal compromete su responsabilidad; y iii) los fundamentos razonables que justifiquen la sospecha son una salvaguarda contra la detención arbitraria, por lo cual el Estado debe suministrar hechos o información en ese sentido.

Más concretamente, sobre una situación análoga a la del presente informe, se refirió el TEDH en el caso *Gillan y Quinton vs. Reino Unido*. En este se pronunció sobre la facultad de “*stop and search*” y consideró que aun cuando este procedimiento no tuviera una duración mayor de 30 minutos, sí constituía una privación de libertad pues las personas estaban privadas de su libertad de movimiento, eran obligadas a mantenerse donde estaban y eran sometidas a requisas. Asimismo, señaló que esta potestad podía afectar el derecho al respeto de la vida privada, incluso cuando la requisita tuviera lugar en público.

Específicamente, sobre la aplicación de esta facultad cuando fuera ventajoso para la prevención del terrorismo, señaló que resultaba problemático que la legislación no requiriera al funcionario demostrar la existencia de una sospecha razonable, limitándose a regular la finalidad de la medida. De igual forma, estableció que una potestad tan amplia para la policía tenía el riesgo de ser arbitraria y discriminatoria. Finalmente, sobre el artículo 25.1 de la CADH, la CIDH recordó que esta disposición establecía la obligación de los Estados de garantizar recursos efectivos, lo cual no solo implica su existencia formal, sino que den respuesta a las violaciones derechos humanos.

En su análisis del caso en concreto, la CIDH reiteró que, conforme al artículo 7.2 de la CADH, las circunstancias y procedimientos que justifiquen una privación de libertad y la realización de requisas debían estar establecidas por la normativa del Estado de manera clara, detallada y previsible. Asimismo, estableció que resultaba aceptable que los Estados otorguen a los funcionarios policiales facultades relacionadas con la prevención del delito. No obstante, estas debían estar revestidas de salvaguardas en la legislación y de carácter institucional, tales como capacitaciones adecuadas y la creación de mecanismos serios de rendición de cuentas de la actuación policial, a fin de evitar detenciones arbitrarias en los términos del artículo 7.3 de la CADH.

En aplicación de estos estándares, la CIDH observó que la regulación que otorgaba la facultad en el caso era vaga, no incluía referencias a parámetros objetivos que justifiquen la sospecha y tampoco exigía a las autoridades policiales rendir cuentas de forma escrita a sus superiores sobre estas razones. Igualmente, observó que no se trataba de hechos aislados y que en ninguno de los dos casos se explicaron los elementos objetivos sobre los cuales se basaba la sospecha razonable de la comisión de un delito. En el caso del señor Fernández, la falta de explicación fue absoluta pues la requisas se justificó en la “actitud sospechosa” sin precisar en qué consistía esta. Mientras tanto, en el caso del señor Tumbeiro, la explicación de la sospecha razonable consistió en su nerviosismo, su vestimenta y que señaló que estaba comprando productos que no se vendían en la zona. La CIDH consideró que esta justificación no solo era insuficiente sino que además podía revelar cierto contenido discriminatorio. En esa medida, consideró que ambas detenciones y requisas no cumplieron con los estándares de legalidad y arbitrariedad.

De igual forma, la CIDH consideró que no se ofrecieron recursos efectivos, pues las autoridades judiciales no solo continuaron sin exigir razones objetivas para el ejercicio de la facultad de detener personas basada en la sospecha razonable, sino que validaron las razones dadas por los agentes policiales en base a la corroboración posterior que se había hecho de que se habían cometido delitos. Respecto a esto último, la CIDH señaló que la corroboración posterior de que las personas afectadas podían haber estado cometiendo un delito era irrelevante a efectos de establecer las violaciones de derechos humanos por la retención, requisas y arresto.

Además, determinó que, dada la inconvencionalidad de estos procedimientos, las pruebas en ellos encontradas debían ser excluidas y al no haber ocurrido ello, la detención preventiva y el proceso penal y de condena devinieron también en arbitrarios. Por último, observó que las detenciones preventivas de los señores Fernández y Tumbeiro por seis y cuatro años excedieron el plazo razonable. En base a ello, concluyó que el Estado argentino había violado los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.1, 11.2 y 25.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de

los señores Fernández y Tumbeiro.

#### F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral en perjuicio de los señores Fernández y Tumbeiro. Esta reparación debe tomar en cuenta tanto la inconventionalidad del procedimiento inicial de detención y requisa, como el proceso, detención preventiva y condena penal que tuvieron lugar con base en los hallazgos de tales diligencias iniciales, en los términos establecidos en el presente informe.
- Disponer las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En particular: i) el Estado deberá asegurar que la legislación que regula la facultad de detener y requisar personas en la vía pública sobre la base de una sospecha de que está cometiendo un delito, se base en razones objetivas e incluya exigencias de justificación de dichas razones en cada caso; ii) el Estado deberá adoptar medidas para capacitar debidamente al personal policial a fin de evitar los abusos en el ejercicio de la mencionada facultad, incluyendo capacitaciones en la prohibición de ejercerla de manera discriminatoria y con base en perfiles asociados a estereotipos; y iii) el Estado deberá asegurar la existencia e implementación de recursos judiciales efectivos frente a denuncias de abusos policiales en el contexto de la mencionada facultad.

#### G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-